

## RESOLUCIÓN No. 00080

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 8289 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 490 del 22 de febrero de 2005**, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó sellar temporalmente el pozo profundo identificado en inventario DAMA Pz 11-0183, ubicado en la Calle 150 No 93-93 La presente resolución fue notificada por edicto el cual fue desfijado el día 16 de mayo de 2005.

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución 8289 del 20 de noviembre de 2009**, ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-11-0183, ubicado en la calle 150 No 93-93 de esta ciudad donde funciona el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO MR WASH**. El presente acto administrativo fue notificado por edicto el cual fue desfijado el día 13 de abril de 2010.

Que mediante **Concepto Técnico 04036 del 03 de julio de 2013, (2013IE078927)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de conformidad a la visita técnica realizada el día 07 de junio de 2013, al predio ubicado en la Calle 151B No. 92 – 85, estableció el incumplimiento de las Resoluciones Nos. 490 del 22 de febrero de 2005 y 8289 del 20 de noviembre de 2011.

Que mediante **Concepto Técnico 00533 del 16 de abril de 2015, (2015IE63352)** la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, concluyó que “ (...) Revisados los antecedentes contenidos en el expediente DM – 01- 04- 479 y acorde a las observaciones efectuadas durante la visita técnica del 29/07/2014, se establece que ahora que el predio donde se localiza la boca del pozo pz-11-0183, ha cambiado oficialmente de propietario, corresponde a éste último, concluir el proceso de sellamiento

**RESOLUCIÓN No. 00080**

definitivo del pozo pz-11-0183. Se ratifica lo solicitado en el *Concepto Técnico No. 4036 del 03/07/2013*, en cuanto a tomar, de manera urgente, las acciones a que haya lugar, con el fin de resolver definitivamente el sellamiento del pozo pz-11-0183, por cuanto no existe la certeza de aislamiento del acuífero desde este punto de extracción, como tampoco el hecho de que el recurso hídrico no esté siendo explotado. (...)

Que mediante **Concepto Técnico 01135 del 09 de julio de 2015, (2015IE123405)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, determinó que es necesario realizar el sellamiento definitivo ordenado por la Resolución 8289 del 20 de noviembre de 2009.

Que el día 24 de octubre de 2019, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita técnica con el objetivo de realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al pozo identificado con código pz-11-0183, ubicado en el predio con dirección Calle 151B No. 92-85, de la localidad de Suba, donde actualmente funciona el establecimiento E Y MAQUINAS S.A.S., identificado con Nit. 900607877-3, en calidad de arrendatario, con el fin de verificar el sellamiento definitivo realizado al pozo en mención, ordenado en la Resolución 8289 del 20 de noviembre de 2009, conclusiones que quedaron establecidas en el **Concepto Técnico 17380 del 30 de diciembre de 2019, (2019IE304173)**.

Que teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se verifica por medio del certificado de tradición y libertad que los propietarios del predio ubicado en la Calle 151B No. 92-85 con Chip AAA0136OCYX son las señoras **AMPARO DEL PILAR CALLEJAS HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 20441029 y **LINA MARGARITA TORRES CALLEJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1020712964, como se observa en la siguiente imagen:

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. Página: 1 de 1

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	AMPARO DEL PILAR CALLEJAS HERNANDEZ	C	20441029	50	N
2	LINA MARGARITA TORRES CALLEJAS	C	1020712964	50	N

**Total Propietarios: 2**

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	2393	2017-08-01	BOGOTÁ D.C.	39	050N00692743

Información Física		Información Económica		
<p><b>Dirección oficial (Principal):</b> Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. CL 151B 92 85 - Código Postal: 111161.</p> <p><b>Dirección secundaria y/o incluye:</b> "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial. CL 151B 92 77 CL 151B 92 81</p> <p><b>Dirección(es) anterior(es):</b></p>		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
		0	2,037,931,000	2019
		1	1,595,078,000	2018
		2	1,288,805,000	2017
		3	1,202,269,000	2016
		4	1,103,178,000	2015
		5	909,460,000	2014
		6	734,883,000	2013
		7	670,532,000	2012
		8	656,067,000	2011
		9	625,463,000	2010

**RESOLUCIÓN No. 00080**

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo –SRHS- de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a puntos de captación de aguas subterráneas en el Distrito Capital, realizó visitas técnicas de control al pozo identificado con código pz-11-0183, ubicado en la Calle 151B No. 92-85 y Chip predial AAA0136OCYX de la localidad de Suba. Evidencias que quedaron registradas en el **Concepto Técnico 17380 del 30 de diciembre de 2019, (2019IE304173)**.

“(…)

**5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Se realizó visita de control el día 24/10/2019 al pozo pz-11-0183, ubicado en el predio con dirección Calle 151 B No. 92-85, localidad de Puente Suba, en este predio opera el establecimiento usuario E Y MAQUINAS S.A.S. (ver foto No. 1), en calidad de arrendatario, el cual realiza la actividad productiva de lavado de vehículos. Anteriormente en el predio funcionaba el establecimiento AUTOLAVADO MR WASH propiedad del señor Carlos Uriel Sánchez CC. 7989529.*

*El pozo pz-11-0183, se ubica en la zona de lavado de vehículos (ver foto No.2), el cual se encontró con Sellamiento Temporal, cuenta con tapa metálica la cual protege la boca del pozo; sin embargo, esta tapa no es hermética (ver foto No. 3) y cuando hay fuertes lluvias, se da el ingreso de agua. No existe tubería de producción, ni sistema de explotación, tampoco cuenta con medidor instalado. El usuario manifestó que no realizan captación del recurso hídrico y que solicitó a la Entidad mediante Radicados 2017ER237310 de 24/11/2017 y 2018ER13738 de 25/01/2018, se realice visita técnica para verificar la no extracción ilegal establecida en el proceso sancionatorio con número de expediente SDA-08-2016-1685.*

*Según lo evidenciado en la visita, el usuario NO extrae agua del pozo pz-11-0183, realizó la adecuación solicitada mediante Oficio 2018EE20571 de 06/02/2018: dejando la boca del pozo visible para revisar el estado del sellamiento temporal, (ver foto No. 4). Se le indicó al usuario que el pozo en mención cuenta con Resolución de Sellamiento Definitivo No. 8289 de 20/11/2009, otorgada al señor Carlos Uriel Sánchez CC. 7989529, propietario del establecimiento AUTOLAVADO MR WASH, el cual operaba anteriormente en el predio; por lo cual se le remitirá un Oficio al usuario E Y MAQUINAS S.A.S., de los lineamientos establecidos por la SDA, para que efectúe el Sellamiento Definitivo.*

*El predio se abastece con agua de la red de Acueducto de Bogotá, para lo cual el usuario E Y MAQUINAS S.A.S., presentó la Factura del EAB, Contrato No. 11506876, consumo JUL/27/2019-SEP/24/2019 81m<sup>3</sup> (40,5 m<sup>3</sup>/mes) – ver anexo 4. Adicional cuenta con sistema de agua lluvias, como se visualiza en la foto No. 5 y 6.*

RESOLUCIÓN No. 00080  
REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA



Foto No. 1. Vista General del Predio



Foto No. 2. Ubicación del Pozo en el Predio



Foto No. 3. Visita Superior del Pozo



Foto No. 4. Sellamiento Temporal del pozo



Foto No. 5. Tanque de Almacenamiento de Agua Lluvia



Foto No. 6. Sistema de Agua Lluvia



**RESOLUCIÓN No. 00080**

**6. EVALUACION DE INFORMACION REMITIDA**

<b>Radicado 2018ER33738 de 21/02/2018</b>
<i>El usuario E Y MAQUINAS S.A.S., da repuesta a Oficio 2018EE20571 de 06/02/2018, anexa registro fotográfico de la adecuación de la boca del pozo y solicita que un funcionario de la dependencia verifique el estado del sellamiento temporal del pozo pz-11-0183.</i>
<b>Observaciones</b>
<i>Se realizó visita el día 24 de octubre de 2019, en la cual se evidenció, que el usuario no extrae agua del pozo pz-11-0183, realizó la adecuación solicitada mediante Oficio 2018EE20571 de 06/02/2018: dejando la boca del pozo visible para revisar el estado del sellamiento temporal. Se concluyó que el pozo pz-11-0183 está con Sellamiento Temporal, cuenta con tapa metálica la cual protege la boca del pozo; sin embargo, esta tapa no es hermética y cuando hay fuertes lluvias, se da el ingreso de agua. No existe tubería de producción, ni sistema de explotación, tampoco cuenta con medidor instalado.</i>

**7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

<b>Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16</b>	
<b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>De acuerdo con lo observado el día de la visita técnica realizada el día 24/10/2019, se evidenció que el usuario no realiza extracción del recurso hídrico del pozo con código pz-11-0183, como se indicó en el numeral 5 del presente concepto técnico.</i>	<b>SI</b>

**8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

<b>Requerimiento 2018EE20571 de 06/02/2018</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>Solicita que realice actividades tendientes a facilitar el acceso a la boca del pozo de manera que la tubería quede expuesta a superficie y se pueda constatar el estado de la perforación; dentro del mismo lapso, informe por escrito, el cumplimiento de lo requerido, a la Secretaria Distrital de Ambiente, con el objeto de que un funcionario de esta Dependencia proceda a verificar el estado de sellamiento del pozo, en aras de definir la situación física y legal de este punto de conexión con el recurso hídrico subterráneo, ya que acorde a la información contenida en el</i>	<i>Mediante Radicado 2018ER33738 de 21/02/2018, el usuario E Y MAQUINAS S.A.S., da repuesta a Oficio 2018EE20571 de 06/02/2018, anexa registro fotográfico de la adecuación de la boca del pozo y solicita que un funcionario de la dependencia verifique el estado del sellamiento del pozo pz-11-0183.</i>  <i>Posteriormente, se realizó visita técnica el día 24 de octubre de</i>	<b>SI</b>

**RESOLUCIÓN No. 00080**

<p><i>expediente DM-01-04-479, y las visitas realizadas al predio de su propiedad, no se tiene certeza sobre lo sucedido con el pozo identificado con código pz-11-0183, localizado según los antecedentes, en el costado sur del predio cerca de las rampas de lavado de vehículos.</i></p>	<p><i>2019, en la cual se evidenció, que el usuario NO extrae agua del pozo pz-11-0183, realizó la adecuación solicitada mediante Oficio 2018EE20571 de 06/02/2018: dejando la boca del pozo visible para revisar el estado del sellamiento temporal. Se concluyó que el pozo pz-11-0183 está con Sellamiento Temporal, cuenta con tapa metálica la cual protege la boca del pozo; sin embargo esta tapa no es hermética y cuando hay fuertes lluvias, se da el ingreso de agua. No existe tubería de producción, ni sistema de explotación, tampoco cuenta con medidor instalado.</i></p>	
--	--	--

*El usuario E Y MAQUINAS S.A.S., identificado con Nit. 900607877-3, quién está actualmente en calidad de arrendatario del predio, donde se ubica el pozo pz-11-0183, no posee ningún acto administrativo, para ser evaluado; sin embargo, se aclara que el pozo en mención cuenta con Resolución de Sellamiento Definitivo No. 8289 de 20/11/2009, Notificada por Edicto: Fijada el 29/03/2010, Desfijada el 13//04/2010 y Ejecutoriada el 19/03/2010, otorgada al señor Carlos Uriel Sánchez CC. 7989529, propietario del establecimiento AUTOLAVADO MR WASH, el cual operaba anteriormente en el predio.*

**9. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	<b>SI</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Se realizó visita técnica de control el día 24/10/2019 al pozo identificado con código pz-11-0183, ubicado en el predio con dirección Calle 151B No. 92-85, de la localidad de Suba, donde actualmente funciona el establecimiento E Y MAQUINAS S.A.S., identificado con Nit. 900607877-3, en calidad de arrendatario.</i></p> <p><i>El pozo pz-11-0183 cuenta con Resolución de Sellamiento Definitivo No. 8289 de 20/11/2009, Notificada por Edicto: Fijada el 29/03/2010, Desfijada el 13//04/2010 y Ejecutoriada el 19/03/2010, otorgada al señor Carlos Uriel Sánchez CC. 7989529, propietario del establecimiento AUTOLAVADO MR WASH, el cual operaba anteriormente en el predio.</i></p>	

### **RESOLUCIÓN No. 00080**

*El predio se abastece con agua de la red de Acueducto, para lo cual el usuario E Y MAQUINAS S.A.S., presentó la Factura del EAB, Contrato No. 11506876, consumo JUL/27/2019-SEP/24/2019 81m3 (40,5 m3 /mes) – ver anexo 4. Adicional cuenta con sistema de agua lluvias.*

*Según la visita técnica realizada y la revisión los antecedentes, se concluye lo siguiente:*

- *El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16; debido a que NO realiza extracción del recurso hídrico subterráneo.*
- *El pozo pz-11-0183 se encuentra con Sellamiento Temporal, cuenta con tapa metálica la cual protege la boca del pozo; sin embargo, esta tapa no es hermética y cuando hay fuertes lluvias, se da el ingreso de agua. No existe tubería de producción, ni sistema de explotación, tampoco cuenta con medidor instalado.*
- *No se ha materializado el Sellamiento Definitivo ordenado en la Resolución No. 8289 de 20/11/2009, Notificada por Edicto: Fijada el 29/03/2010, Desfijada el 13/04/2010 y Ejecutoriada el 19/03/2010, otorgada al señor Carlos Uriel Sánchez CC. 7989529, propietario del establecimiento AUTOLAVADO MR WASH, el cual operaba anteriormente en el predio.*

## **10. RECOMENDACIONES Y/O CONCLUSIONES FINALES**

### **10.1. GRUPO JURÍDICO**

*El presente concepto técnico requiere actuación del grupo jurídico en los siguientes aspectos:*

*“ (...)*

*Posteriormente se realizó visita el día 24 de octubre de 2019, en la cual se evidenció, que el usuario NO extrae agua del pozo pz-11-0183, realizó la adecuación solicitada mediante Oficio 2018EE20571 de 06/02/2018: dejando la boca del pozo visible para revisar el estado del sellamiento temporal. Se concluyó que el pozo pz-11-0183 cuenta con Sellamiento Temporal, para lo cual cuenta con una tapa metálica la cual protege la boca del pozo; sin embargo, esta tapa no es hermética y cuando hay fuertes lluvias, se da el ingreso de agua. No existe tubería de producción, ni sistema de explotación, tampoco cuenta con medidor instalado, como se estableció en el numeral 5 del presente concepto técnico.*

### **10.2. GRUPO TÉCNICO**

*Independiente de las acciones jurídicas resultantes del caso, se informa que desde el área técnica se proyectará el respectivo oficio de requerimiento solicitando al usuario E Y MAQUINAS S.A.S., identificado con Nit. 900607877-3, el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso hídrico subterráneo en los aspectos que se describen a continuación. En consecuencia, esta Secretaría considera otorgar un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que el usuario efectúe las siguientes actividades (Proceso FOREST 4635929):*

1. *Realizar el Sellamiento Definitivo del pozo pz-11-0183, el cual fue solicitado en la Resolución No. 8289 de 20/11/2009, dicho sellamiento debe cumplir con los siguientes lineamientos establecidos en el procedimiento 126PM04-PR95-I-A6.*

### **RESOLUCIÓN No. 00080**

*El usuario deberá solicitar el acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con mínimo quince (15) días hábiles de anticipación y allegar un cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad para el sellamiento del pozo. Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo corren por cuenta del propietario del predio.*

- a. *Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.*
  - b. *Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.*
  - c. *Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.*
  - d. *Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.*
  - e. *Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.*
  - f. *Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.*
  - g. *Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por esta vía hacia el acuífero perforado.*
  - h. *Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.*
  - i. *Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.*
  - j. *El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.*
2. *Se debe instalar una placa con el número y fecha de la resolución que otorgó el sellamiento definitivo (No. 8289 de 20/11/2009) y el código del pozo (pz-11-0183), sobre a placa de concreto del sellamiento realizado.*
  3. *Se diligencia el acta de sellamiento físico para pozos profundos, se hace firmar por el propietario del predio o su representante, personal que realizó el sellamiento y personal de la SDA; se deja copia del acta al usuario.*
  4. *Posterior al sellamiento, en un término de treinta (30) días calendario, el usuario deberá allegar un informe a la Secretaría distrital de Ambiente - SDA con registro fotográfico, sobre la actividad realizada. (...)*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**



### **RESOLUCIÓN No. 00080**

Que este Despacho procederá a determinar, previo a establecer la procedencia del sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-11-0183**, la situación jurídica con respecto a la **Resolución 8289 del 20 de noviembre de 2009** a través de las cuales esta Autoridad Ambiental, ordenó realizar el sellamiento definitivo del mismo, sin que hasta la fecha se hubiese acatado lo ordenado en la providencia ya mencionada.

Que destacando los pronunciamientos mencionados en la parte resolutive de esta actuación jurídica y lo concluido en los Conceptos Técnicos Nos. 04036 del 03 de julio de 2013, (2013IE078927), 00533 del 16 de abril de 2015, (2015IE63352) 01135 del 09 de julio de 2015, (2015IE123405) y 17380 del 30 de diciembre de 2019, (2019IE304173), emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en los cuales se evidencio, que no se ha dado cumplimiento a la **Resolución 8289 del 20 de noviembre de 2009**, que ordenó el sellamiento definitivo del prenombrado pozo, haciéndose necesario ejecutar esta medida.

Que, respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran los ya citados conceptos técnicos, que nos dan elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia. (...)” Subrayado fuera de texto*

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoriedad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

### **RESOLUCIÓN No. 00080**

Que así mismo, de manera puntual el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo en Concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado Radicado No. 1861 del doce (12) de diciembre de 2007, señaló lo siguiente:

*“(...) La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3°. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.*

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

*Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.*

*En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3° del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. (...)”*

Que en concordancia con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en Sentencia del 30 de agosto de 2016, bajo Radicado número: 76001-23-31-000-2009-01219-01(19482) el Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, señaló:

*“(...) Merece especial atención de la Sala la causal prevista en el numeral 3, que alude a la inactividad de la Administración para ejecutar los actos administrativos.*

*Aunque la excepción de pérdida de ejecutoriedad [artículo 67 del C.C.A.] es un mecanismo creado en favor del sujeto destinatario de actos administrativos que crean o modifican situaciones jurídicas no propiamente favorables a sus intereses (por ejemplo, el acto que imponga una sanción), el acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo, a fortiori, también está sujeto a esta regla.*

*Esto porque al beneficiario del acto ficto positivo le asiste el derecho de ejecutar el permiso o autorización o el derecho derivado del silencio positivo o conminar a la Administración a que cumpla las acciones que sean pertinentes para efectivizar el derecho derivado de la decisión ficta positiva.*

### **RESOLUCIÓN No. 00080**

*Si la Administración considera que el acto se ajusta a derecho y que no ha perdido fuerza ejecutoria, si se trata de actos fictos positivos cuya ejecución depende de la administración, ninguna excusa habría para que se oponga a ejecutarlo, sobre todo si está facultada para revocar o demandar el acto ficto positivo, si lo considera contrario a derecho.*

*De manera que los actos administrativos (todos los creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas) pierden fuerza ejecutoria, entre otras causales, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)"*

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

*(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)*

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que desde la fecha de expedición de **Resolución 8289 del 20 de noviembre de 2009**, transcurrieron más de cinco (5) años desde su ejecutoria sin que la administración realizara los actos necesarios para su ejecución, toda vez que dicha situación quedo expuesta en los Conceptos Técnicos Nos. 04036 del 03 de julio de 2013, (2013IE078927), 00533 del 16 de abril de 2015, (2015IE63352) 01135 del 09 de julio de 2015, (2015IE123405) y 17380 del 30 de diciembre de 2019, (2019IE304173), en los cuales se indica que no se ha realizado el sellamiento definitivo de los pozos.

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución 8289 del 20 de noviembre de 2009**, por medio de la cual se ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-11-0183**.

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y, por ende, un bien de uso público sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

**RESOLUCIÓN No. 00080**

Que, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

(...)

*Artículo 155º.- Corresponde al Gobierno:*

*a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;*

(...)"

Que el artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

***“ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”***

Que los artículos **2.2.3.2.2.5 y 2.2.3.2.5.3** del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018

***“Artículo 2.2.3.2.2.5.- Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.***

(...)

***Artículo 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.”***

Que conforme lo expuesto y luego de consultar la herramienta Ventanilla Única de Registro – VUR -, evidenciando que el predio con nomenclatura urbana Calle 151B No. 92-85 (Nomenclatura actual), de la localidad de Suba, de esta ciudad con Chip AAA0136OCYX y matrícula inmobiliaria No. 50N00692743, es de propiedad de las señoras **AMPARO DEL PILAR CALLEJAS HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 20441029 y **LINA MARGARITA TORRES CALLEJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1020712964, así las cosas, las propietarias del predio, será las encargadas y responsables de realizar la actividad necesaria para ejecutar el sellamiento definitivo, decisión que adopta este Despacho, fundamentándose adicionalmente, en la normativa ambiental que se resume a continuación:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



### RESOLUCIÓN No. 00080

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional: *“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Que el aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano, como un bien jurídicamente tutelado, connotación que adicionalmente, le impone al estado el deber de prevenir los factores que atenten contra el mencionado bien.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional expresa: *“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).”* (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

### **RESOLUCIÓN No. 00080**

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

*“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

*“(…)*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano: (...)”*

Que realizando una lectura armónica de las disposiciones constitucionales señaladas (art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales, cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos o efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, como es el caso, de las perforaciones a los acuíferos subterráneos.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas se transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

### **RESOLUCIÓN No. 00080**

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 19 Artículo Segundo de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, es función de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente: "(...) 19. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución 8289 del 20 de noviembre de 2009**, por medio de las cual se ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-11-0183, con coordenadas Norte: 116784,268; Este: 99145,085, ubicado en la Calle 151B No. 92-85 (Nomenclatura actual), de la localidad de Suba, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. - ORDENAR, EL SELLAMIENTO DEFINITIVO** del pozo identificado con el código **pz-11-0183**, con coordenadas Norte: 116784,268; Este: 99145,085, ubicado en la Calle 151B No. 92-85 (Nomenclatura actual), de la localidad de Suba, de esta ciudad, a las señoras **AMPARO DEL PILAR CALLEJAS HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 20441029 y **LINA MARGARITA TORRES CALLEJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1020712964, en su condición de propietarias del predio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. – Tener como parte integral de este acto administrativo el Concepto Técnico 17380 del 30 de diciembre de 2019, (2019IE304173).**

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR**, a las señoras **AMPARO DEL PILAR CALLEJAS HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 20441029 y **LINA MARGARITA TORRES CALLEJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1020712964, para que en un término no mayor a **noventa (90)** días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo pz-11-0183, ubicado en la Calle 151B No. 92-85 (Nomenclatura actual), de la localidad de Suba, de esta ciudad, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 126PM04-PR95:

**RESOLUCIÓN No. 00080**

- a. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.
- b. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
- c. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.
- d. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
- e. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.
- f. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
- g. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por esta vía hacia el acuífero perforado.
- h. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
- i. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.
- j. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.
- k. Se debe instalar una placa con el número y fecha de la resolución que otorgó el sellamiento definitivo y el código del pozo (pz-11-0183), sobre a placa de concreto del



**RESOLUCIÓN No. 00080**

sellamiento realizado. Se diligencia el acta de sellamiento físico para pozos profundos, se hace firmar por el propietario del predio o su representante, personal que realizó el sellamiento y personal de la SDA; se deja copia del acta al usuario.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Las señoras **AMPARO DEL PILAR CALLEJAS HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 20441029 y **LINA MARGARITA TORRES CALLEJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1020712964 en su condición de propietarias del predio donde se localiza el pozo, deberán informar a esta secretaria con quince (15) días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Las señoras **AMPARO DEL PILAR CALLEJAS HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 20441029 y **LINA MARGARITA TORRES CALLEJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1020712964 una vez ejecutado el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-11-0183, deberán a llegar a esta Entidad en un término máximo de **treinta (30) días calendario**, el informe detallado de las actividades desarrolladas y el registro fotográfico, esto con destino al expediente **DM-01-04-479**.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo 11-0183, con coordenadas Norte: 116784,268; Este: 99145,085, ubicado en la Calle 151B No. 92-85 (Nomenclatura actual), de la localidad de Suba, de esta ciudad, deberán ser asumidos por las señoras **AMPARO DEL PILAR CALLEJAS HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 20441029 y **LINA MARGARITA TORRES CALLEJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1020712964, propietarias del inmueble.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se advierte a las señoras **AMPARO DEL PILAR CALLEJAS HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 20441029 y **LINA MARGARITA TORRES CALLEJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1020712964, que la Secretaria Distrital de Ambiente, supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTICULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a las señoras **AMPARO DEL PILAR CALLEJAS HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 20441029 y **LINA MARGARITA TORRES CALLEJAS**, identificada con cédula de ciudadanía en la **Calle 151B No. 92-85** de esta ciudad.

**RESOLUCIÓN No. 00080**

**ARTICULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la subdirección de Recurso Hídrico y de suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de enero del 2021**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente DM-01-04-479*

*Pozo: pz-11-0183*

*Predio: Calle 151B No. 92-85*

*Concepto Técnico 17380 del 30 de diciembre de 2019, (2019IE304173).*

*Acto: "Resolución Pérdida de Fuerza Ejecutoria y Sello Definitivo de Un Pozo.*

*Localidad: Suba*

*Elaboró: Karen Andrea Barrios Lozano.*

*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda*

**Elaboró:**

KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO C.C: 1023904319 T.P: N/A

CONTRATO  
20201308 DE  
2020 FECHA  
EJECUCION: 10/01/2021

**Revisó:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA C.C: 80190297 T.P: N/A

CONTRATO  
20201741 DE  
2020 FECHA  
EJECUCION: 13/01/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página 18 de 19

**RESOLUCIÓN No. 00080**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ    C.C:    79794687    T.P:    N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION:    14/01/2021